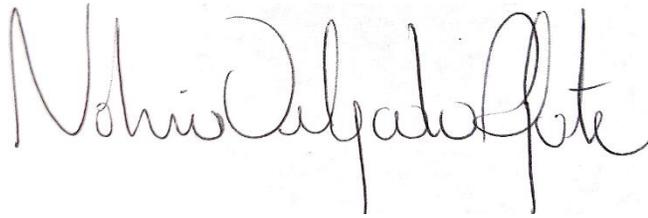


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que por reparto del 05/11/2020.

Manizales, 11 de diciembre de 2020.



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

Juzgado Tercero Civil del Circuito

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso: Declarativo Reivindicatorio de Inmuebles
Demandante: Libardo Naranjo Vásquez
Demandado: Zoé Novoa García
Viviana Grisales Osorio
Servicios Integrales de Construcción S.A.S. en liquidación
Radicado: 2020 – 00175
Interlocutorio: N° 481

Objeto de decisión

Se decide lo que en derecho corresponda en relación con la demanda declarativa descrita en la referencia.

Consideraciones

El demandante mediante este procedimiento pretende se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-202666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en el municipio de Manizales, Caldas, en el Edificio “Villa Sarita” calle 48D N° 19-05, local 2D, y como consecuencia de dicha declaración, se le ordene a las señoras Novoa y Grisales restituir el inmueble previamente descrito por ser poseedoras de mala fe.

Igualmente solicita se condene a las demandadas a pagarle al demandante los frutos civiles que hubiere percibido con mediana diligencia, desde el día en que entró en posesión el 20 de febrero de 2017, hasta la entrega efectiva del aludido inmueble.

Con la demanda no fue allegada la constancia de la audiencia de conciliación (Ley 640 de 2001), como requisito de procedibilidad, en razón a que la vocera judicial del accionante solicitó medida previa innominada consistente en el embargo de los frutos civiles o cánones de arrendamiento que percibe la señora Viviana Grisales Osorio por el arrendamiento de apartamentos construidos sin permiso, en el inmueble que se pretende reivindicar.

Para el efecto, la vocera judicial del demandante aportó póliza de seguro N°EC100022366 expedida por “Seguros Mundial” correspondiente al 20% del valor de las pretensiones pecuniarias solicitada en el libelo introductor, motivo por el que no

requiere el agotamiento de requisito de procedibilidad conforme lo dispuesto por el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

Ahora bien, comoquiera que la demanda y el libelo introductor se ajusta a los presupuestos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho la admitirá, sin embargo, requerirá a la parte demandante para que adecue ciertos aspectos dentro del término de cinco (5) días.

Requerimientos al demandante

Deberá la mandataria judicial del demandante aportar los anexos de la demanda en archivos separados por la naturaleza de su contenido, es decir, deberá aportar un archivo de pdf con el interrogatorio extra proceso, otro archivo pdf con el expediente del juzgado segundo civil del circuito, un archivo con la póliza, un archivo con el peritazgo y así sucesivamente respecto a cada asunto que integra el archivo de anexos.

Lo anterior se requiere debido a que los anexos de la demanda están todos juntos, no se logran distinguir claramente y generan constante error para su visualización y para subir sus archivos en las diferentes plataformas virtuales de la rama judicial debido a su peso. Adicionalmente, esta manera de organización de expedientes, donde se separa cada archivo dependiendo de su contenido, es la señalada por el Tribunal Superior Sala Civil Familia y por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización de los expedientes virtuales, empero, no se inadmite la demanda por dicho aspecto, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto.

Igualmente, se requiere que aporte el peritazgo mencionado en la demanda, con todos los elementos contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, puesto que el aportado no cumple con dichos requerimientos.

Lo anterior deberá ser allegado dentro del término de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta dicha prueba dentro del trámite del proceso.

Respecto a la medida solicitada

Debido a que la medida de embargo de cánones solicitada puede presentar dificultades para su materialización, en razón a la posesión de mala fe que ejercen demandadas y su negativa de impedir la administración de los bienes según lo manifestado en la demanda, el juzgado no la decretará por el momento.

En su lugar, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 100- 202665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, correspondiente al inmueble vendido por el señor Libardo Naranjo Vásquez a la señora Zoé Novoa García.

Lo anterior, sin perjuicio que en el transcurso del proceso se puedan decretar nuevas medidas.

Como consecuencia de lo preliminarmente expuesto, se le dará el trámite del Proceso Verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

Así las cosas, se correrá traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días para que se pronuncien frente a esta demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

Resuelve

Primero: Admitir la presente demanda verbal reivindicatoria de inmuebles promovida por Libardo Naranjo Vásquez contra la señora Zoé Novoa García y Viviana Grisales Osorio y de Servicios Integrales de Construcción S.A.S. en liquidación.

Segundo: Ordenar darle el trámite indicado para el Proceso Verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar correr traslado del libelo a las demandadas por el término de veinte (20) días, el que se surtirá en la forma indicada en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar esta demanda a las señoras Zoé Novoa García y Viviana Grisales Osorio en nombre propio y como liquidadora de Servicios Integrales de Construcción S.A.S. siguiendo los lineamientos señalados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Los anexos serán remitidos por plataforma virtual del Centro de Servicios y la parte interesada deberá retirar el citatorio y el posterior aviso si es del caso, en dicha dependencia judicial para iniciar el trámite de notificación personal de las demandadas.

Quinto: Decretar como medida previa la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°100- 202665.

Sexto: Requerir a la mandataria judicial del demandante para que dentro de cinco (5) días aporte los anexos de la demanda y el peritazgo conforme a las observaciones realizadas en este auto.

Séptimo: Reconocer personería judicial a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la tarjeta profesional N° 206.130 del C.S.J. para representar en estas diligencias a la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.125 del 14/12/2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Oficio N° 1316
11 de diciembre de 2020

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Manizales -Caldas

REFERENCIA: INSCRIPCIÓN DEMANDA

Me permito informarle que mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, se ordenó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° **100- 202665** dentro del siguiente proceso, tramitado bajo el radicado **2020-00175**.

CLASE : REIVINDICATORIO

DEMANDANTE : LIBARDO NARANJO VASQUEZ C.C. 75.067.378

DEMANDADO : ZOE NOVOA GARCÍA C.C. 30.318.433
VIVIANA GRISALES GARCÍA C.C. 66.803.672
SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCION S.A.S.
En liquidación NIT 900360695-7

RADICADO : 17001310300320190017500

MATRICULA : 100- 202665

Le solicito el favor proceder de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written over a light blue grid background.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria